

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la **siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman las fracciones f y h de la fracción VIII, así como las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 2, la fracción IV del artículo 11, la fracción I del artículo 12, las fracciones I y IV del artículo 14, la fracción X del artículo 27, el nombre del Capítulo XI por el de DE LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL Y SACRIFICIO DE ANIMALES, el primer y segundo párrafo del artículo 66, los artículos 69, 70, 71 y 72, el segundo y tercer párrafo del artículo 73, el primer y segundo párrafo del artículo 74, el primer y cuarto párrafo del artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el artículo 78, el tercer párrafo del artículo 79, los artículos 81, 83, 84 y 85, el primer párrafo del artículo 85 Bis, el artículo 86, el primer párrafo de los artículos 86 Bis y 86 Bis I, las fracciones III y IV del artículo 86 Bis 1, el artículo 95, y la fracción V del artículo 144, se adiciona una fracción V al artículo 86 Bis 1, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es el país de América Latina con el mayor número de casos de maltrato animal; y lamentablemente hemos experimentado un crecimiento en los casos de extrema crueldad animal lo cual nos posiciona en el nada honroso tercer lugar a nivel mundial de crueldad contra estos seres vivos.

De acuerdo con datos del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, en el territorio nacional, 70 por ciento de los perros y 60 por ciento de los gatos se encuentran en situación de calle.

Es de resaltar que la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que todos los animales poseen derechos y merecen un respeto equiparable al que existe entre las personas, además señala que la educación de las infancias debe promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales.¹

Al respecto, el día 02 de diciembre de 2024 se dio un importante paso, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a la

¹ <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

Constitución para prohibir el maltrato a los animales la cual versa, entre otras cosas, en prohibir el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Así mismo, establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se legislará para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno.

Ahora bien, los humanos tenemos una relación importante con los animales, son seres que nos acompañan e inclusive resuelven algunas de nuestras necesidades, incluyendo el afecto y la compañía, por lo que nuestra relación debe de ser lo más respetuosa posible ya que son seres sintientes, sensibles y conscientes de su entorno.

Por lo tanto, el día de hoy propongo una serie de reformas a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, con la intención de transformar los Centros de Control Canino y Felino en Centros de Bienestar Animal, estos lugares (Centros de Control Canino y Felino) han sido históricamente relacionados con malos tratos y

muerte, por lo que se busca convertirlos en sitios que brinden atención, cuidado y segundas oportunidades a nuestros animales de compañía.

Con la propuesta se busca establecer que los centros de bienestar animal también realicen campañas de adopción, proporcionen atención médica veterinaria gratuita o a bajo costo, y brinden capacitación constante y permanente a sus trabajadores con la intención de asegurar el manejo adecuado de los animales, además de corregir la numeralia de las fracciones del artículo 2.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman las fracciones f y h de la fracción VIII, así como las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 2, la fracción IV del artículo 11, la fracción I del artículo 12, las fracciones I y IV del artículo 14, la fracción X del artículo 27, el nombre del Capítulo XI por el de DE LOS CENTROS DE BIENESTAR ANIMAL Y SACRIFICIO DE ANIMALES, el primer y segundo párrafo del artículo 66, los artículos 69, 70, 71 y 72, el segundo y tercer párrafo del artículo 73, el primer y segundo párrafo del artículo 74, el primer y cuarto párrafo del artículo 76, el primer párrafo del artículo 77, el artículo 78, el tercer párrafo del artículo 79, los artículos

81, 83, 84 y 85, el primer párrafo del artículo 85 Bis, el artículo 86, el primer párrafo de los artículos 86 Bis y 86 Bis I, las fracciones III y IV del artículo 86 Bis 1, el artículo 95, y la fracción V del artículo 144, se adiciona una fracción V al artículo 86 Bis 1, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Es competencia de esta Ley:

I. a VII...

VIII. Regular las condiciones de desarrollo, protección y bienestar integral y sostenible de los animales en las siguientes actividades:

a) a e) ...

f) Atención de animales en unidades o centros de **bienestar animal**;

g) ...

h) Centros de **bienestar animal** en los municipios, y cualquier lugar destinado a decomisos o resguardo de animales en el Estado, por autoridades federales, estatales o municipales.

IX. Prohibir el manejo de los animales de trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;

X. Regular la experimentación y las prácticas profesionales en instituciones educativas y centros médicos y de investigación;

XI. Observar la creación y funcionamiento de los centros de **bienestar animal**, con apego a los reglamentos municipales y normas oficiales, así



como de unidades de prevención de zoonosis en las jurisdicciones sanitarias estatales y cualquier otra unidad de acopio;

XII. a XV. ...

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. a III...

IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de **Bienestar Animal**; y

V. ...

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, **adopción**, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; y

II. ...

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, **adopción**, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;

II. a III. ...

IV. La Instalación de por lo menos un Centro de **Bienestar Animal, que brinde la atención y servicios señalados en el artículo 69 de la presente Ley**, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y

V. ...

Artículo 27. ...

...

I. a IX. ...

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de **bienestar animal** donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. a XIX. ...

...



CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE **Bienestar Animal** Y SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá establecer Centros de **Bienestar Animal** cuyas funciones serán las de **brindar atención médica veterinaria a bajo costo o gratuita**, llevar a cabo campañas de **adopción**, vacunación antirrábica, observación de animales agresores, necropsias, toma y envío de muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas y campañas de esterilización.

Asimismo, deberán atender los reportes de la ciudadanía o de alguna autoridad sobre animales sin dueño aparente en la vía pública, llevar a cabo la captura, transportación, resguardo o en su caso sacrificio de los animales, encabezar campañas de educación sobre **adopción**, tenencia responsable y atender los ordenamientos de las autoridades judiciales competentes.

Artículo 69. Los Centros de **Bienestar Animal realizarán campañas de adopción**, proporcionarán **atención médica veterinaria a bajo costo o gratuita**, servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.

Artículo 70. Las instalaciones y quirófanos del Centro de **Bienestar Animal** deberán contar con un esquema de fumigación y desinfección permanente para evitar el contagio de animales.

Artículo 71. El Centro de **Bienestar Animal** deberá realizar campañas constantes de educación, **adopción** y tenencia responsable, así como proporcionar información y pláticas a la población en general sobre: zoonosis, cuidado de animales de compañía, alimentación, hidratación, **esterilización** y bienestar animal, así como informar sobre la adopción de perros y gatos a través de las organizaciones de la sociedad civil registradas para tal efecto.

Artículo 72. Cuando el propietario, poseedor o responsable de un animal sano exprese la imposibilidad para brindar los cuidados adecuados al mismo y demuestre la imposibilidad de que se efectúe su adopción por al menos una asociación de animales, podrá solicitar la eutanasia del animal a los **Centros de Bienestar Animal** del Estado.

Artículo 73. ...

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de **Bienestar Animal** estará obligado a verificar que los animales capturados cuentan con placa de identificación, identificador o tatuaje, con el fin de proceder a contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado del animal



para informarle sobre la captura del animal y solicitar su presencia en el Centro.

El Centro de **Bienestar Animal** deberá dar parte de inmediato a la Secretaría sobre las capturas de animales y de sus particularidades, con el fin de que la Secretaría evalúe e imponga las sanciones administrativas correspondientes a los propietarios, poseedores o encargados de los animales capturados en los términos de esta Ley.

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de **Bienestar Animal** por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de **Bienestar Animal** será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

...

...

Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de **Bienestar Animal**,

deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma de responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

...

...

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de **Bienestar Animal**, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 77. El procedimiento de eutanasia se realizará en animales que hayan ingresado al Centro de **Bienestar Animal** en los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Artículo 78. El procedimiento de sacrificio de emergencia de animales en los Centros de **Bienestar Animal** se realizará después de que el animal haya sido valorado por un Médico Veterinario Zootecnista, considerando que cuente con lesiones que no sean compatibles con la vida, o

enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo y siguiendo los procedimientos establecidos en la norma oficial aplicable.

Artículo 79. ...

...

Para cumplir con lo anterior, el personal del Centro de **Bienestar Animal** deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 81. Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, podrán solicitar a los Centros de **Bienestar Animal** la donación de perros y gatos clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Ley, con la finalidad de ofrecerlos en adopción.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de **Bienestar Animal** deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de maltrato o

crueldad animal, lo cual acreditarán a través de la constancia emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84. El personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en el Centro de **Bienestar Animal** deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y sacrificio para proporcionar un trato digno, respetuoso, y un manejo responsable de los perros y gatos.

Artículo 85. El Centro de **Bienestar Animal** deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal y la constancia de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal emitida por la Secretaría en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 85 Bis. El Centro de **Bienestar Animal** deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

...

Artículo 86. Los Centros de **Bienestar Animal** deberán contar con la separación física de las áreas, y de mantenerlas limpias, desinfectadas y libres de olores que puedan causar molestia a los vecinos.

Artículo 86 Bis.- En el Centro de **Bienestar Animal** deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. a X. ...

Artículo 86 Bis 1.- En relación con los empleados que trabajan en los Centros de **Bienestar Animal**:

I. a II. ...

III. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen;

IV. Deben ser revisados periódicamente por un profesional médico y por un profesional de psicología, mínimo una vez al año, y en caso de requerirlo recibir la terapia que en su caso se requiera; **y**

V. Deben tener capacitación constante y permanente a fin de asegurar un manejo adecuado de animales.

Artículo 95. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales en el Estado, y podrán solicitar a los Centros de **Bienestar Animal** la donación de perros y gatos que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 144.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Verificar de manera periódica el funcionamiento de los **Centros de Bienestar Animal**, para asegurar el cabal cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

VI. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 03 de marzo de 2025



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del estado de Nuevo León en materia de Centros de Bienestar Animal.